

Expediente: **467/24**
Carátula: **ABALLAY CRISTIAN ABEL C/ PAVON SRL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20352817660 - ABALLAY, Cristian Abel-ACTOR

90000000000 - PAVON SRL, -DEMANDADO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 467/24



H106005982865

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "ABALLAY CRISTIAN ABEL c/ PAVON SRL s/ DESPIDO". EXPTE. N° 467/24 .

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 24.04.25 aclarada mediante resolutive de fecha 06.05.25, ambas dictadas en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IVª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 24.04.25 aclarada mediante resolutive de fecha 06.05.25, fueron apeladas por la parte actora y por derecho propio por el letrado apoderado del actor, mediante sus presentaciones de fecha 07.05.25.

Ambos recursos fueron concedido mediante providencia de fecha 31.03.25.

Expresó agravios el actor en fecha 22.07.25 y ante la falta de contestación de los agravios, mediante providencia de fecha 05.08.25 se ordenó elevar los autos a cámara.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 08.09.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que los recursos de apelación deducido por la parte actora y por el letrado de la parte actora por derecho propio cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí mencionar que por una cuestión metodológica se trataran en primer término el recurso del actor.

En su **primer agravio** expresó “(...) Me agravia la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia por cuanto dispone absolver a la demandada de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, fundando dicho decisorio en una interpretación sesgada de los hechos, mencionando doctrina que no es aplicable al presente caso, recayendo por ello en un excesivo rigorismo formal al omitir deliberadamente los efectos que poseen las actuaciones desempeñadas por el actor en autos al formalizar el reclamo de las indemnizaciones que le corresponden por la extinción del vínculo laboral. Resulta menester destacar que al momento de producirse el distracto, mediante telegrama Ley 23,789, el trabajador intimó a la empresa demandada a abonar en término las indemnizaciones previstas por la ley 20.744 bajo apercibimiento de reclamar el incremento establecido por el artículo dos de la ley 25.323. Dicha misiva, como se acreditó el etapa probatoria, llegó a conocimiento de PAVON SRL, optando la demandada por guardar silencio a lo requerido por el trabajador. Si bien en el telegrama mediante el cual se produce el distracto solo se ha intimado bajo apercibimiento de reclamar el incremento previsto por el artículo dos de la ley 25.323, el mismo se ha realizado bajo el entendimiento de qué en ese momento no se había producido técnicamente la mora del empleador en el pago de la indemnizaciones, sin perjuicio de ello la intimación formal respecto del pago de las indemnizaciones era necesaria a los efectos de cumplir con los requisitos de la normativa antes mencionada, la cual establece expresamente que () así, el criterio de la doctrina invocada por el sentencia antes de primera instancia luce desacertado pues incorpora un requisito que no se encuentra previsto por la legislación vigente, ni surge de la interpretación de los artículos 128 y 149 de la LCT, pretendiendo que la intimación fehaciente se realice una vez vencido el plazo para el pago de las indemnizaciones. La obligación de abonar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, surgen al momento de extinguirse el vínculo, contando el empleador con el plazo de cuatro (4) días para hacer efectivo el pago de las mismas, siendo intimado en el presente caso, al momento en que se ha notificado la extinción del vínculo mediante telegrama remitido por mi representado. En este escenario y bajo la impronta de la exigencia establecida por el artículo que prevé el incremento de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245, la intimación formal al pago se ejecuta al momento en que las mismas son susceptibles de ser reclamadas, surgiendo dicha obligación al producirse la extinción del vínculo, por lo que requerir una nueva intimación ante la posición negativa del empleador a abonar lo adeudado, tornando absolutamente inoficioso esperar el plazo legal para volver a intimar el pago de indemnizaciones cuya mora es automática. (...) Conforme surge del fallo antes transcripto, fue la misma Corte quien dispuso la innecesaridad del cumplimiento de plazos ante aquellos escenarios en los cuales se presente la negativa de la existencia de la relación laboral, en el presente caso, el silencio de la empresa demandada que incumplió con sus obligaciones generando por ello un perjuicio al trabajador que no percibió su indemnización en término. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente exponer la omisión en la que incurre el a quo respecto de las actuaciones que se presentaron en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, mediante la cual el actor denunció el incumplimiento del pago de las indemnizaciones por parte de la empresa empleadora, la cual fue notificada en forma y decidió no comparecer a la audiencia conciliatoria. Así las cosas, entender que la denuncia formal ante el organismo administrativo no reviste el carácter de intimación fehaciente que da cuenta del incumplimiento del empleador respecto del pago de las indemnizaciones que le eran debidas a mi mandante por la extinción del vínculo laboral, deviene en un excesivo rigorismo formal, pues el sentenciante pretende que la intimación se realice únicamente mediante telegrama Ley, aplicando un criterio restrictivo respecto de lo que se entiende por medio fehaciente, colocando al trabajador en la innecesaria obligación de cumplir requisitos que no están previstos por el ordenamiento laboral.(...)”.

En la **sentencia apelada** se consideró “() Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” () Advirtiéndole al Sentenciante que el actor no intimó a la empresa accionada a que le abonara los rubros indemnizatorios que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos cuatro días hábiles bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323; estimo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar()”.

Cabe aquí señalar que en el fallo atacado se consideró aplicable la doctrina legal sentada por el Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010 y en el cual nuestro Tribunal cimero sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales.

A su vez, dicha mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

De lo anterior resulta que la intimación que remitió el actor al demandado lo fue de modo prematuro.

En cuanto a la crítica del recurrente sobre la aplicación de dicha doctrina legal no surge de su agravio argumento alguno sobre cual sería a su criterio la razón por la que no debería aplicarse al caso de marras.

Con respecto al supuesto rigorismo formal que invoca la parte apelante por la exigencia de dicha intimación posterior al despido, cabe recordar que si bien existen excepciones a esa exigencia (en ese sentido lo señalan Bloise y Danussi al interpretar el art. 3° dec. 146/2001), se trata de un supuesto en que no obstante que la intimación formulada por el trabajador lo fue al darse por despedido -antes del vencimiento del plazo de cuatro días hábiles-, la empleadora contestó que no lo cumpliría (cfr. Leonardo G. Bloise y Alejandro E. Danussi, "Las obligaciones establecidas por el art. 80 LCT. (t.o. por dec. 390/76), con especial referencia al párrafo incorporado por el art. 45 ley 25.345", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, N° 11, junio 2005, LexisNexis, p. 853).

Es decir, que se trata de un supuesto diferente al de caso de autos, y por lo tanto no aplicable, y el que por tratarse de una excepción a la regla es de interpretación restrictiva y no puede ser extendido a otros supuestos diferentes.

Tampoco demuestra el recurrente que su caso se encuadre en alguna de las excepciones previstas en dicha doctrina que permiten eximir al trabajador de realizar esa intimación en el plazo previsto en la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a su argumento acerca de que la intimación fue realizada al momento de presentar la denuncia ante la SET, cabe mencionar que no surge de las actuaciones ante dicho organismo obrantes en autos que allí se hubiere comunicado fehacientemente tal intimación por cuanto no consta en la notificación de la fecha de la audiencia allí fijada que se haya remitido copia de la denuncia de la trabajadora a la denunciada.

Además, y como la misma recurrente señala, la demandada no compareció a la audiencia fijada en dicho expediente administrativo y por lo que no se acreditó que el contenido del reclamo realizado por ante el mismo haya entrado en la esfera de conocimiento de la accionada.

Por todo lo tratado se rechaza este agravio y se confirma lo resuelto en el fallo atacado acerca de la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la ley 25323.

En su **segundo agravio** la recurrente expresó: “() Por otro lado, me agravia la sentencia recurrida en tanto impone al actor el 30% de las costas propias, por cuanto fue esta parte la que acreditó a lo largo del proceso la existencia del vínculo laboral, el despido indirecto y la procedencia de la mayoría de los rubros reclamados. Se tenga presente que los argumentos de rechazo del incremento previsto por el artículo 2 de la Ley 25.323 se encuentran debatidos en el presente recurso y el rubro debe prosperar en atención a lo manifestado en el primer punto de agravio, por lo que la improcedencia de los rubros SAC s/ vacaciones, artículo 80 y 132bis de la LCT, no resultan significativos desde lo cuantitativo ni cualitativo en comparativa con la victoria obtenida por el actor en autos. En consecuencia, aplicar el 30% de las propias costas luce absolutamente excesivo, pues

mi mandante debe responder por gastos y honorarios de un proceso judicial que fue iniciado por el incumplimiento de la empresa demandada respecto del pago de las indemnizaciones y diferencias que por derecho le correspondían, por ello, las costas deben ser impuestas en su totalidad a la demandada vencida()

.

En la **sentencia apelada** se resolvió “() Atento a que el actor resulta sustancialmente ganador tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, toda vez que demostró que el despido indirecto estuvo justificado, sumado a que prosperó casi la totalidad de lo reclamado y que se rechazaron los rubros SAC s/ vacaciones, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización del art. 132 bis de la LCT y arts. 2 de la Ley 25.323, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: la demandada, al resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas y el 70% de las costas del actor y, este último, el 30% de las restante propias (artículo 63 y ccdtes. del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.”.

Pues bien, atento lo resuelto en la presente sentencia se confirmó el rechazo del rubro referido a la indemnización del art. 2 de la ley 25532.

A su vez, llega firme a esta instancia el rechazo de los rubros SAC s/ vacaciones, indemnización del art. 80 de la LCT e indemnización del art. 132 bis de la LCT.

Por otra parte, se admitieron los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, integración mes de despido, sac s/ integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias salariales por el período diciembre/20 a diciembre/22 e indemnización del art. 1 de la Ley 25.323.

En suma, el examen integral comprensivo de los aspectos cuantitativos y cualitativos efectuado en la sentencia en crisis resulta razonable, prorrateando las costas en el porcentaje propuesto al no haber un ganador y un vencido único en forma total y absoluta.

Además, no se puede dejar de tener en cuenta la importancia cuantitativa de los rubros rechazados y que el actor no podía desconocer la improcedencia de los mismos.

Por lo tanto, al resultar razonable y conforme a derecho la forma en que se impusieron las costas en la sentencia recurrida, corresponde confirmar en este punto el pronunciamiento y rechazar este agravio en tratamiento. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo antes tratado es que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 24.04.25 aclarada mediante resolutive de fecha 06.05.25. Así lo declaro.

Corresponde ahora analizar el **recurso de apelación por derecho propio** interpuesto por el letrado apoderado de la actora.

El recurrente expresó: “() Que no estando conforme con la regulación de honorarios practicada en la sentencia dictada en fecha 24 de abril de 2025 y su aclaratoria de fecha 06 de mayo de 2025, vengo en esta presentación a interponer recurso de apelación en contra de la misma por considerar bajos mis emolumentos profesionales()

.

En la **sentencia apelada** se resolvió “() Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado Federico Gabriel Racedo Torrejón, por su actuación como apoderado del actor en todas las etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria mas el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente en la suma de \$2.458.388,22 (dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con veintidos centavos).()

.

A los fines de la revisión de los montos calculados por el juez de primera instancia al regular los honorarios que ahora son apelados es necesario tener en cuenta que la regulación de honorarios tiene aspectos objetivos y subjetivos, o cuantitativos y cualitativos, de lo que resulta que no se debe efectuar una aplicación mecánica o aislada de los porcentajes sobre una base determinada sino que también debe ponderarse la actividad profesional desarrollada, ubicándola en el contexto en que se

desplegó, a fin de lograr una regulación justa.

Es decir, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15 de la Ley n° 5480), y ello debe verse reflejado en un porcentual dentro de los márgenes del máximo y mínimos previstos en el art. 38 de la Ley n° 5480.

En este sentido, Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: “Conforme lo tiene dicho la doctrina, se puede conceptualizar la finalidad de la norma del art. 15 Ley N° 5.480 (antes 16) en el sentido de que la regulación debe ser fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que contempla. Vale decir, no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto para aplicar sin más ni más los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Se apunta a la justicia de la regulación, a que exista razón del porcentaje que se adopte, en suma, a lograr una retribución que dignifique el oficio. Por otra parte, existen numerosos casos insusceptibles de apreciación económica en los que cabe acudir a las pautas del inciso b) a k). Como bien se ha expresado, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica y otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes. Aquí lo que interesa destacar es que si existe monto no se puede prescindir de él. Si bien es verdad que la Corte de la Nación ha establecido en reiteradas oportunidades que la validez constitucional de las regulaciones de honorarios en cuanto pueden ser impugnadas de confiscatoriedad no depende solo de la magnitud del juicio ni del interés de los litigantes, pues debe contemplarse el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional (CSJNac., LL 155-349; ED 56-470; Fallos 253-456) lo cierto es que el “monto del asunto” a que alude el inc. 1 de la norma citada está configurado por la importancia económica, apreciada objetivamente, de los bienes controvertidos ((Brito-Cardoso de Jantzon, honorarios de abogados y Procuradores, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 66). Concretamente, si hay monto del asunto, el mismo conforma la base regulatoria y las demás pautas del art. 15 de la Ley N° 5.480 deberán ser aplicadas a los fines de determinar el porcentaje a determinar entre el mínimo y máximo para calcular los honorarios, pero no para variar el monto del asunto (CSJT – Sala Civil y Penal s/ Expropiación. Incidente de Apelación de Honorarios solicitado por el Doctor Roberto Toledo N° sent 849, fecha 28.06.2017).

Entonces, tengo en cuenta que el juez a quo para su regulación consideró el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la acción, determinó la base regulatoria al 31/03/2025 del monto condenado en la suma de \$14.077.984,52 y aplicó los porcentajes establecidos en la Ley 5480 sobre dicha base regulatoria arribada.

Entonces, tomándose en consideración estos parámetros es que la regulación practicada por el juez a quo se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

En virtud de lo anterior es que se rechaza el agravio intentado por el letrado en relación a la regulación de sus honorarios. Así lo declaro.

Como consecuencia de todo lo aquí declarado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora por derecho propio en contra de la sentencia en crisis de fecha 24.04.25, aclarada mediante resolutive de fecha 06.05.25, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Respecto al recurso deducido por la parte actora, atento su resultado y los ítems cuestionados, costas a la actora recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Respecto del recurso deducido por el letrado apoderado de la actora por derecho propio, atento su naturaleza y falta de sustanciación, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios al único letrado interviniente en el recurso:

Debe tenerse en cuenta el valor económico del rubro apelado por la parte actora en su primer agravio -art. 2 ley 25323- y la incidencia de lo apelado en su segundo agravio -costas-, entonces de regulase al letrado Federico Gabriel Racedo Torrejón la suma equivalente al 25% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a su representación letrada teniendo como base el interés económico perseguido en estos recursos, no alcanzaría lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo y por surgir justificado en la presenta causa, corresponde elevar los honorarios del letrado interviniente por ambos recurso en la segunda instancia al valor de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (en ejercicio de la facultad prescripta por el art. 13 ley 24432 para mantener la proporcionalidad con el escaso tiempo, esfuerzo y complejidad de esta causa), los fijo en la suma de \$280.000. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por derecho propio por el letrado apoderado de la actora, ambos en contra de la sentencia de fecha 24.04.25 aclarada mediante resolutive de fecha 06.05.25, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula por el recurso de la actora al letrado Federico Gabriel Racedo Torrejón la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.